

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PACTOS DE
CONVIVENCIA O DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS
PARA LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ

Tesis para Optar el Título Profesional De Abogado

AUTOR:

Saavedra Villegas, Diego Sebastian

ASESOR:

Mg. Barrionuevo Blas, Edith Patricia

Código ORCID:

0000-0001-9181-8489

Chimbote – Perú

2023

Índice General

Índice General.....	I
Índice de Tablas	III
Palabras Claves:.....	IV
Constancia de Originalidad.....	V
Título de la Investigación	VI
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
1 Introducción	1
1.1 Antecedentes y fundamentación científica.....	1
1.1.1 Antecedentes	1
1.1.2 Fundamentación científica:.....	6
1.1.2.1 Marco Normativo:	7
1.2 Justificación de la investigación.....	8
1.3 Problema	8
1.3.1 Realidad Problemática	8
1.3.2 Enunciado del Problema	9
1.4 Conceptuación.....	10
1.4.2. Concepto de unión de hecho.....	11
1.5 Hipótesis.....	27
1.6 Objetivos	27
1.6.1 Objetivo General.....	27
1.6.2 Objetivos Específicos	27
2 Metodología	28
2.1.1 Tipo de investigación.....	28

2.1.2	Técnicas e instrumentos de investigación.....	28
2.1.2.1	Técnica	28
2.1.2.2	Instrumento de investigación.....	28
2.1.3	Procesamiento y análisis de la información.....	28
3	Resultados.....	29
4	Análisis y Discusión	40
5	Conclusiones.....	42
6	Recomendaciones	43
7	Referencias Bibliográficas	44
8	Agradecimiento.....	47
9	Anexos	48

Índice de Tablas

1 ANÁLISIS DE DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA	29
2 ANÁLISIS DE NORMAS PERUANAS	32
3 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	33
4 ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA.....	35

Palabras Claves:

Tema	Patrimonio
Especialidad	Civil

Key Word:

Theme	Heritage
Specialty	Civil

Línea de investigación – OCDE:

Línea	Instituciones del derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional
Área	5. Ciencias sociales
Sub-área	5.1 Derecho
Disciplina	5.1.1 Derecho



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA O DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PARA LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ" del (a) estudiante: SAAVEDRA VILLEGAS DIEGO SEBASTIAN, identificado(a) con Código N° 1117100777, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 11 de octubre de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA O DE LA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PARA LAS UNIONES DE HECHO EN
EL PERÚ**

Resumen

La presente investigación denominada “Regulación jurídica de los pactos de convivencia o de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en el Perú” comprende el estudio del régimen patrimonial de las uniones de hecho y propone su posible reforma, teniendo en cuenta a la separación de patrimonios y a los pactos de convivencia como una alternativa de elección y reconocer el derecho a la autonomía de la voluntad con la que cuentan estas parejas. Actualmente, el ordenamiento jurídico impide la posibilidad de elegir el régimen patrimonial por parte de los concubinos.

Esta investigación tuvo como propósito, describir la necesidad de una regulación de la posible elección de los regímenes patrimoniales por parte de las uniones de hecho en nuestro país. Para responder a ello, se utilizó el método de investigación dogmática jurídica, exegética y jurisprudencial, siendo una investigación aplicada, en la cual se utilizaron técnicas como el análisis documental, finalmente se obtuvo como resultados de que, si es válido y necesario que el legislador regule el contenido patrimonial de los convivientes permitiendo la elección o variación conforme a ley, ya que en la jurisprudencia registral se empezó a reconocer la autonomía de las parejas de hecho.

Abstract

The present research entitled "Legal regulation of cohabitation agreements or separation of property for common-law unions in Peru" includes the study of the property regime of common-law unions and proposes its possible reform, taking into account the separation of property and cohabitation agreements as an alternative of choice and recognizing the right to the autonomy of will that these couples have. Currently, the legal system prevents the possibility of choosing the patrimonial regime by the cohabitants.

The purpose of this research was to describe the need for a regulation of the possible choice of property regimes by common-law couples in our country. In order to respond to this, the method of legal dogmatic, exegetical and jurisprudential research was used, being an applied research, in which techniques such as documentary analysis were used, finally it was obtained as results that, if it is valid and necessary that the legislator regulates the patrimonial content of the cohabitants allowing the election or variation according to law, since the registry jurisprudence began to recognize the autonomy of the common-law couples.

1 Introducción

1.1 Antecedentes y fundamentación científica.

1.1.1 Antecedentes

Actualmente las uniones de hecho están teniendo un crecimiento significativo en cuanto al matrimonio, en Perú conforme a los resultados del Censo Nacional de 2017 realizado por el INEI (2020) concluye que las parejas que viven en convivencia en el país representaron el 26,7 % (6,195,795 de personas), resultado notablemente alto al del censo de 1993 que alcanzó una proporción de 16,3 % (2,488,779 personas), asimismo, la Agencia Andina (2022) reporta que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos anunció que entre enero y mayo del presente año 2022, ha inscrito alrededor de 1,548 uniones de hecho en el Perú, esta cifra manifiesta un incremento del 14,33 %, ya que para el año 2021 se inscribieron un total de 1,354 hasta el mismo periodo, además precisó que, la zona registral que más ha inscrito hasta el momento es Lima con 424, luego Trujillo (190), Arequipa (176), Tacna (120), Huancayo (113), Chiclayo (95), Piura (71), Cusco (71), Huaraz (62), Ica (52), Moyobamba (47), Pucallpa (44), Ayacucho (43) e Iquitos (40); finalmente resaltó que un total de 3,664 parejas fueron inscritas en el año 2021. Tanto en el Perú como en otros países, las parejas prefieren la convivencia que el matrimonio, por lo tanto, es de vital importancia la regulación del régimen económico que pueda existir para ellos a modo de su elección.

Antecedentes internacionales

Europa:

En la Unión Europea existe un reglamento que se encarga de uniformizar los criterios respecto a los regímenes patrimoniales de las uniones de hecho reconociendo autonomía de la voluntad de las uniones registradas, el Reglamento (UE) 2016/1104 regula que requisitos de forma deben tomar en cuenta las uniones convivenciales respecto a los acuerdos patrimoniales y cuáles son las exigencias de las leyes de cada estado miembro, además este

reglamento establece los mecanismos para tener en cuenta sobre el régimen patrimonial de las uniones registradas regulando las obligaciones, responsabilidades de cada miembro y tener en cuenta la validez de las capitulaciones.

En el derecho español, las parejas que desean conformar una unión de hecho no llegan a generar una comunidad de bienes como sucede en Perú. Para Pérez Ureña la unión de hecho no crea una comunidad de bienes al instante, menos presume que esta exista, asimismo para su existencia es necesario que expresen consentimiento y, si de esto no hay prueba alguna, aun habiendo convivido de forma tácita, los bienes adquiridos por cada miembro de la pareja de hecho son de propiedad única y exclusiva de cada uno de ellos (Castro Áviles, 2014).

En el derecho español, solo algunas comunidades autónomas aceptan que las uniones de hecho tengan la libertad de elección de su régimen patrimonial, según Evelia Castro (2014) detalla que en las normas de las comunidades autónomas de Valencia y Madrid autorizan que los convivientes estipulen de qué manera sus relaciones económicas puedan regularse mediante pactos de convivencia, escritura pública o documento privado” (p. 99).

Al respecto, Ángels Ramón-Llin Martínez (2016) en su tesis titulada “los pactos económicos de las uniones de hecho”, muestra que las disposiciones que hacen las diferentes leyes autonómicas en España, respecto a la posibilidad de que las personas que conviven libremente acuerden un régimen que regule su aspecto convivencial actual y luego su posterior disolución, es porque hay un factor común en las distintas Comunidades Autonómicas, que éstas puedan tener derecho propio, y es que se consagra la libertad de pactos.

Las uniones de hecho en Francia según Yann Favier (2019) en su artículo titulado “La Notion de Couple de Fait en Droit Francais: "Concubinage" VS. Pacs et Mariage” precisa con detalle que “coexisten en el derecho

francés tres figuras conyugales, cada uno de ellos ha sido definido por el Código Civil, así tenemos: la cohabitación o unión de hecho, los Pactos Civiles de Solidaridad (PACS) y el matrimonio” (p. 66).

La denominada “cohabitación” presupone intereses tanto materiales como afectivos, pero que no genera efectos patrimoniales que van ligados a la convivencia, además que en los PACS existe la responsabilidad solidaria de los convivientes respecto a las deudas domésticas y se convierte en un cuasi matrimonio; varios profesionales han intentado elaborar contratos de convivencia, sin embargo, estos tipos de contratos atentan contra la libertad y la precariedad ya que solo se limitan a acordar cláusulas como el régimen de copropiedad. (Yann, 2019, p. 73)

Finalmente, en el ordenamiento jurídico francés no hay uniformidad y criterio respecto a la regulación del régimen patrimonial de los convivientes, sin embargo, en la figura de la cohabitación pueden mantener un régimen de separación de bienes, pero ellos pueden crear una comunidad de intereses, por lo que es el juez quien debe liquidarlos creando un método y forma adecuada de realizarlo.

En Latinoamérica

En los distintos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica tienen una regulación especial propia sobre la institución jurídica de la unión de hecho, sobre el régimen patrimonial tienen características propias como:

Ordenamientos jurídicos de regulación restrictiva, en esta regulación el Estado impone un régimen único para las uniones de hecho impidiendo hacer uso de su derecho a la libertad de elección de su régimen patrimonial, este tipo de régimen es impuesto en Ecuador, Venezuela, algunos Estados Federales como Tabasco en México, entre otros.

Ordenamientos jurídicos de regulación amplia, permite que los convivientes opten por elegir su régimen patrimonial, este tipo de régimen está regulado en Brasil, Colombia, algunos Estados Federales de México

como Coahuila de Zaragoza y Michoacán de Ocampo que regulan la figura de “Sociedad de Convivencia”.

Uruguay es un caso singular debido a que según la Ley 18.246 que regula a la sociedad de bienes y otras formas de administrar derechos y obligaciones que generan durante la convivencia, el término “otras formas de administrar” se refiere a las convenciones concubinarias, para los autores M. Rivero y B. Ramos (2008) “este tipo de régimen patrimonial es una opción diferente a lo que es la forma tradicional de los bienes gananciales”, podemos inferir lo poco específico de esta norma al no establecer los mecanismos de opción del régimen económico ya que su regulación es ambigua.

Es importante resaltar a Argentina, ya que tiene un régimen especial para las uniones de hecho, según Mariel Molina de Juan (2019) en su artículo titulado “Las uniones convivenciales en el Derecho Argentino” concluye que el Código Civil y Comercial argentino realizó una correcta estrategia al mantener las diferencias de las uniones de hecho con el matrimonio, ya que reconoce en plenitud el origen espontáneo y liberal de la unión convivencial, y permitir a los convivientes a definir la mayoría de sus efectos (p. 220), la libertad reconocida a las uniones de hecho es muy importante para tomar en cuenta los aspectos y decisiones que ellos decidan tomar de acuerdo a ley.

Como podemos apreciar cada país tiene una realidad distinta para cada pareja que se une en convivencia, algunos países regulan la obligatoriedad de un solo régimen patrimonial mientras que otros otorgan libertad de elección para escoger o variar su régimen económico que mejor les parezca.

Antecedentes nacionales: Perú

Por otro lado, en Perú tanto a nivel Constitucional (artículo 5 de la Constitución Política de 1993) como legal (artículo 326 del Código Civil de 1984) reconoce la imposición de un solo régimen patrimonial a las uniones de hecho como es el de “comunidad de bienes” sujeta a las disposiciones de sociedad de gananciales.

Debido al avance significativo de las uniones de hecho optado por las parejas en vez de elegir al matrimonio se empezó a tomar en cuenta el régimen patrimonial para su debido reconocimiento en cuánto a otras formas de regulación a elección por parte de las parejas, en el Congreso de la República se presentó el Proyecto de Ley N.º 2077/2017-CR denominado “*Ley que modifica el artículo 326º del Código Civil y el artículo 46º de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos*”, el cual consta de 3 artículos, en los que se contempla el objeto de ley, la modificatoria al artículo 326º del Código Civil y la modificatoria al artículo 46º de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, este proyecto de ley busca regular que las parejas que viven de hecho tengan la libertad de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, en ese sentido empezó a darle sentido para que se pueda optar por estos dos regímenes existentes en el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N.º 0300-2016-JUS se creó el grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil peruano de 1984, resaltamos la propuesta de modificación a los artículos 295, 296, 326 y 327 así como la incorporación del artículo 326-A la cual propone que las uniones de hecho tengan la posibilidad de elegir entre el régimen de sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales como el de separación de patrimonios, por lo tanto, existen propuestas en la que se permite elegir y reconocer la importancia de las uniones de hecho, además que el aspecto económico es muy importante en la conformación de una familia- como el de la convivencia- ya que permitirá que las parejas puedan administrar correctamente su patrimonio.

Para Diana Miguel Saldaña (2018) en su tesis titulada “El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente” señala que a las uniones de hecho reconocidas se les restringe su derecho a optar su régimen patrimonial, ya que al imponérseles un régimen único que es el de comunidad de bienes sujeta a las disposiciones

de la sociedad de gananciales se vislumbra una clara contravención al derecho de elección y autonomía de la voluntad de los concubinos.

1.1.2 Fundamentación científica:

El régimen patrimonial de las uniones de hecho es bastante debatido, pues actualmente no se le permite elegir qué régimen desean las parejas.

Yuri Vega Mere (2013) discrepa con la posición mayoritaria de la doctrina que mantiene su posición de que las uniones de hecho no pueden variar su régimen económico, pues el artículo 326 del Código Civil no permite la elección. En esa misma línea, se parte de la no prohibición de los pactos que pueden celebrar los concubinos para regular sus relaciones patrimoniales. De acuerdo a ley debe aplicarse cuando no haya un pacto específico para presumir bienes comunes.

Para Marco Torres comentando el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil peruano, señala que la indemnización en caso de ruptura (dinero por concepto de indemnización o una pensión alimenticia), para determinar estas condiciones es necesario la intervención del juez debido a que no existe un pacto o acuerdo entre los que conforman la unión de hecho donde hayan acordado sus consecuencias jurídicas, esto es denominado “pactos convivenciales”. (Torres Maldonado, 2016) En ese sentido, para liquidar los efectos económicos que ocasiona la pareja convivencial, es que sean ellos mismos quienes en pleno uso de su autonomía de la voluntad deban regular su contenido, tomando en cuenta que tipo de solución tendrán sus conflictos en caso de ruptura y de que forma se llevará a cabo la distribución de aquellas bienes obtenidos y sus respectivas utilidades, etc. (Jiménez Vargas-Machuca, 2020)

Finalmente, Evelia Castro señala que en nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto las formas de sustitución de los regímenes patrimoniales del matrimonio que tiene como fin el de proteger el patrimonio propio de cada cónyuge, este tipo de cambio no se adecúa a la unión de hecho ya que tiene regulación propia, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es el de

comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones normativas de la sociedad de gananciales que es forzoso y no pueden elegir o tampoco ejercer el derecho de reemplazar voluntariamente su régimen como ocurre con los cónyuges. (Castro Áviles, 2014)

1.1.2.1 Marco Normativo:

La unión de hecho al ser fuente de familia tiene una regulación especial tomando en cuanto que el término “familia” es reconocido en diferentes normas a nivel internacional como nacional. El propio Tribunal Constitucional del Perú reconoció su importancia, así tenemos las siguientes normas:

- **Convención Americana de Derechos Humanos:**

En el artículo 17 de esta norma internacional refiere que todos, tanto hombres y mujeres tienen el derecho a que puedan fundar una familia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que estipulan las leyes internas de cada país.

- **Protocolo de San Salvador:**

El artículo 15 del presente Protocolo establece que en la sociedad la familia es un elemento importante, asimismo cada persona tiene el derecho a que puedan constituir una familia, siendo necesario que cumplan con las disposiciones normativas internas de cada país.

- **Constitución Política del Perú:**

El artículo 4 y 5 de la presente Carta Magna, establece la importancia de proteger a la familia y de qué forma se puede fundar una unión de hecho, es decir, toda persona tiene el derecho de ejercer su libre desarrollo de la personalidad.

- **Código Civil Peruano:**

En este cuerpo normativo nacional, a través del artículo 326 regula cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que deseen fundar una relación convivencial, además de señalar que derechos personales y patrimoniales genera, así como la forma de obtener su reconocimiento.

1.2 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica a partir de la inexistencia de un marco normativo que permita a las parejas que deciden vivir en convivencia a elegir qué tipo de régimen patrimonial desean acogerse debido a que no hay un reconocimiento del derecho a elegir de cómo desean administrar su patrimonio, lo que se busca con esta investigación es realizar un aporte teórico que permita cambiar los fundamentos existentes que impiden que los concubinos puedan elegir su régimen patrimonial y entender la validez de los pactos de convivencia en la cual se reconoce la autonomía de la voluntad. La unión de hecho al ser una institución jurídica familiar necesita la protección del Estado por igual y que a través de los años se le ha reconocido cada vez más derechos, es por eso que con los resultados que se obtengan, se pretende establecer que es necesario la regulación jurídica del pacto de convivencia o de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en el Perú a través de posiciones e iniciativas legislativas para otorgar el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los concubinos y determinen cuáles serán sus derechos y obligaciones en lo que dure su relación, así como las consecuencias jurídicas en caso de ruptura.

1.3 Problema

1.3.1 Realidad Problemática

En el Perú existe un solo régimen patrimonial de elección para las uniones de hecho, esto vulnera el derecho a la libre elección de su régimen patrimonial a este tipo de parejas, el problema surge por la falta de regulación del legislador para tomar en cuenta que esta institución jurídica es fuente generadora de familia equiparable al matrimonio, actualmente existen dos tipos de regímenes patrimoniales que son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios las cuáles solo las personas casadas pueden elegir su régimen dejando de lado a las parejas que viven en convivencia, por lo que el aspecto patrimonial debe ser regulado para que los propios concubinos puedan elegir qué régimen desean acogerse o incluso puedan regular sus propios efectos a través de los denominados pactos de convivencia.

Nuestro vigente Código Civil del año 1984 regula a las uniones de hecho que tuvo como base a la Constitución Política de 1979 que fue la primera carta política en reconocer constitucionalmente a la unión de hecho y establecer su régimen patrimonial limitando a uno solo; la actual Constitución Política de 1993 mantuvo este reconocimiento hacia los concubinos manteniendo la protección a la familia (artículo 4) y reconociendo la comunidad de bienes (artículo 5) que en aplicación analógica se puede aplicar las normas de la sociedad de gananciales en lo pertinente.

La tendencia jurisprudencial sobre el régimen patrimonial ha sido uniforme en señalar que solo se admite la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, así el Tribunal Registral de SUNARP estableció un criterio registral a través de un precedente de observancia obligatoria mediante la Resolución N° 343-98-ORLC/TR en la cual precisó que en nuestro país solo es válida la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales para los convivientes por disposición normativa, asimismo, estos criterios han sido igualmente aceptados en el Poder Judicial al señalar que solo es reconocido el régimen de comunidad de bienes, incluso mediante Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA en el art. 5.4, literal c) señala que no es inscribible aquellos actos que modifiquen los aspectos patrimoniales de las uniones de hecho, es decir, no se puede elegir ni variar su régimen patrimonial.

Recién hace poco tiempo el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T estableció que si es posible variar el régimen patrimonial de las uniones de hecho dejando sin efecto la anterior resolución mencionada que contenía un precedente de observancia obligatoria; la irradiación constitucional ha logrado que los concubinos puedan tener más protección y reconocimiento de derechos que años atrás no se lograba, sin embargo, el legislador no opta aún por regular la elección del régimen patrimonial de acuerdo a los intereses personales de los convivientes.

1.3.2 Enunciado del Problema

¿Es necesario la regulación jurídica de los pactos de convivencia o de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en el Perú?

1.4 Conceptuación

1.4.1. Las instituciones de familia en el Código Civil Peruano

A través de la historia, en las diferentes legislaciones de varios países, la familia ha tenido un desarrollo normativo muy importante, la actual Constitución política del Perú tiene el mandato constitucional de proteger a la familia (artículo 4) y lo reconoce como un elemento natural y fundamental en la sociedad.

La estructura que conforma la familia depende de aquellas relaciones mutuas entre los miembros de la familia; están contenidas en actos jurídicos o en relaciones simple. Cada familia tiene hecha una vida en común, ya que comparten ideales, complementado por aspiraciones y que aquellas necesidades se satisfacen. Por lo tanto, para poder definir a lo que es “familia” es difícil y riesgoso, pero es indispensable para que el legislador pueda adecuar correctamente la regulación jurídica. (Varsi Rospigliosi, 2020)

Anteriormente, se ha tenido en cuenta que la familia ha sido creada para fines reproductivos, sin embargo, esta idea no es del todo cierta, el propio Tribunal Constitucional precisó que “Una institución jurídica como la familia no debe concebirse con la finalidad única de la procreación. La familia también se encarga de enseñar valores éticos, cívicos y culturales”. (Exp. N° 06572-2006-PA/TC, fundamento 10)

El Derecho de las Familias se compone por un conglomerado de disposiciones normativas que establecen las relaciones jurídicas familiares. Además, estas relaciones integran el Derecho Civil, ya que se trata de aquellas situaciones que tienen las personas en la sociedad (Torres Maldonado, 2016).

A su vez, Enrique Varsi Rospigliosi (2020) señala que la familia está compuesta por individuos que tienen una misma escala de valores, pues se integran por medio del afecto como elemento principal de su convivencia.

Actualmente no existe un criterio uniforme para la definición sobre familia debido a que el constante cambio social irrumpe y no permite tener una definición exacta.

El Código Civil regula dos instituciones jurídicas que son fuentes generadores de familia, estas son:

- **Matrimonio**, esta institución jurídica es la más relevante y la que ha sido practicada desde hace muchos siglos atrás, es considerado como un modelo histórico y socialmente, más extendido y practicado respecto a fundar una familia, además es un modelo familiar frente a otros tipos como es la unión de hecho. (Medina, 2016)

El matrimonio, es el negocio jurídico familiar por excelencia, es decir, es un acto solemne que por afecto el varón y la mujer lo celebran. Con esta celebración se inicia la relación jurídica matrimonial. Además, al ser un acto jurídico solemne, es un acto que contiene complejidad ya que los contrayentes deben manifestar su voluntad y el representante del Estado debe intervenir para que celebre este acto afirmando la legalidad, pues han cumplido con los requisitos regulados por las normas. (Varsi Rospigliosi, 2020)

- **Unión de Hecho**, es un acto jurídico familiar que ha existido incluso antes que el propio matrimonio, esta institución jurídica familiar ha sido reconocido en nuestro país desde la Carta Magna de 1979 y la actual de 1993, así como el Código Civil de 1984.

1.4.2. Concepto de unión de hecho

El Tribunal Constitucional ha precisado que la unión de hecho es aquella “Relación monogámica heterosexual que conforma un hogar de hecho y tienen el deber de vocación de habitualidad y permanencia en el tiempo. El efecto de esta situación es que, tendrán derechos reconocidos y se les reconocerá el régimen patrimonial de comunidad de bienes concubinarios, que deberá regirse conforme a las normas de la sociedad de gananciales”. (Exp. N° 06572-2006-PA/TC).

Además, se puede definir a la pareja de hecho como aquella unión extramatrimonial conformada por dos seres humanos heterosexuales y solteras, que no tienen que tener inconvenientes para contraer nupcias, ya que hacen una vida en común, asimismo deben cumplir con la misma finalidad del matrimonio, en la cual se deben respeto y tienen deberes similares como fidelidad y asistencia recíproca durante un periodo consecutivo y permanente de dos años. También deben tener cohabitación para que comprueben notoriedad y publicidad del vínculo que los une ante los demás, ya que no puede ser una relación oculta. (Castro Áviles, 2014)

1.4.3. Teorías regulatorias de la unión de hecho

Es necesario entender que, en la regulación jurídica de la unión de hecho, han existido teorías que ayudan a comprender la finalidad de esta institución jurídica familiar, así tenemos las siguientes teorías:

a) Teoría sancionadora

Esta teoría señala que la ley debe combatir la existencia de las uniones de hecho, es decir, que se debe perjudicarlos para que así el Estado promueva el matrimonio.

Las razones por las cuales debe ser sancionada y prohibida la unión de hecho es por las siguientes razones: a) graves consecuencias para la mujer y los hijos ocasionada por la libertad de la pareja concubina, por lo tanto, jurídicamente no pueden ser protegidos; b) este tipo de unión representa el despojo patrimonial y peligro social para la mujer y los hijos frente al abandono; c) existe un perjuicio económico para terceros, ya que este tipo de parejas representa una mentira en un hogar. Por consiguiente, la ley debe impedir y sancionar de manera drástica la convivencia de parejas para procurar su erradicación de manera definitiva; o, en su consecuencia, las disposiciones normativas le deben imponer cargas. Asimismo, el Concilio de Trento sigue esta orientación, pues autorizaba por la fuerza la separación de los concubinos; la antigua legislación albanesa y rumana sancionaron con pena privativa de libertad y multas pecuniarias a aquellas parejas que deseaban vivir de esta manera. (Peralta Andía, 2002)

b) Teoría abstencionista

Esta teoría considera que no tiene sentido establecer requisitos para fundar y desarrollar las uniones de hecho, ya que se le otorga validez y se le equipara con el matrimonio mismo (Castro Áviles, 2014).

En ese sentido, esta teoría se limita a regular a la unión de hecho, el Código Civil de 1984 adoptó esta teoría, debido a que regula a la relación convivencial en el artículo 326, dicho artículo hace referencia a las características que deben cumplir las parejas para constituir una unión de hecho como lo es de que no exista impedimento matrimonial. No obstante, los legisladores empezaron a tomar en cuenta esta institución jurídica familiar y la flexibilizaron otorgándole más derechos como formar parte de la sucesión testamentaria o incluso algunos derechos matrimoniales. (Castro Áviles, 2014)

c) Teoría de la apariencia jurídica

El Código Civil de 1984 adoptó dos tipos de teorías, éstas son la teoría abstencionista, así como la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría busca considerar que, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, ésta debe lograr finalidades y desempeñar deberes semejantes a las parejas casadas. (Castro Áviles, 2014)

Con esta teoría, las uniones de hecho deben cumplir con la cohabitación, lealtad entre parejas, asistencia recíproca, además de realizar vida común en un mismo hogar por no menos de 2 años ya que si es una relación esporádica no será considerada como convivencia debido a que el artículo 326 del Código Civil es expreso al señalar que las parejas deben cumplir estos requisitos para así reconocerse ante la autoridad respectiva y que se le otorgue derechos como sus respectivas obligaciones.

Además, con la posición de esta teoría, no se considera a la unión de hecho como fuente generadora de familia, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ya ha establecido que el impacto social de la unión de hecho permitió su reconocimiento como fuente generadora de familia.

d) Teoría reguladora

La teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no vulnera el orden público, la moral y las buenas costumbres, debido a que las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, sin obstáculos para casarse, podrán llegar a convertirse en matrimonio en cualquier momento si es que así desean las parejas. (Castro Áviles, 2014)

e) Teoría equiparadora

Esta teoría equiparadora se caracteriza debido a que a los concubinos le confiere los mismos efectos de aquellas personas que contrajeron nupcias, después de cumplir con las formalidades exigidas por ley. Esta teoría se fundamenta en que es necesario una solución a una necesidad social, los legisladores empezarán a tomar en cuenta cuando los convivientes eligen libremente sin importar razones conformar un hogar de hecho sin contraer nupcias. (Ramos Hernández, 2018)

El reconocimiento de esta teoría empieza a tener sentido en la jurisprudencia peruana, la Casación N° 3242-2014 Junín, plantea lo siguiente “No se trata de equiparar la unión de hecho con el matrimonio sino elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y su finalidad generacional”; incluso el propio Tribunal Constitucional anteriormente reconocía a la teoría de la apariencia jurídica, sino que cambió su criterio y señaló el reconocimiento de derechos que la ley aún no regulaba, por lo que debió equiparar la convivencia con el matrimonio, esto se dio en la STC N° 09708-2006-PA y la STC N° 06572-2006-PA.

1.4.4. Requisitos para constituir la unión de hecho

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 326 del Código Civil estipula que requisitos deben efectuar las parejas para que puedan obtener el reconocimiento que establece la ley. Tenemos los siguientes requisitos:

a) Heterosexualidad

La norma señala expresamente que es necesario que las parejas sean heterosexuales para así puedan conformar su hogar de hecho, la legislación ha optado por no permitir el reconocimiento de aquellas parejas del mismo sexo.

Si los concubinos satisfacen los requisitos de la heterosexualidad es un tipo de unión de hecho propia, si son parejas homosexuales es un tipo de unión de hecho impropia.

b) Voluntaria

El artículo 326 del Código Civil señala que las parejas que conviven lo han decidido manifestando su voluntad de realizarla sin presiones, al ser una institución jurídica familiar necesitan que ellos expresen su afecto expresado por el libre albedrío y que al conformar su hogar de hecho no debe existir convivencia forzada.

c) Singularidad

Las parejas convivientes se deben el respeto y la fidelidad mutua, es decir, que deben ser una relación monogámica, no deben tener impedimento matrimonial, deben vivir en un mismo hogar y ejercer la cohabitación.

d) Permanencia

Uno de los requisitos principales es que los concubinos deben ser una pareja estable, deben cumplir el plazo de 2 años ininterrumpidos como mínimo para que pueda obtener su reconocimiento.

Esta permanencia es importante, ya que deben ejercer un comportamiento similar al de los cónyuges, no deben aparentar tener una relación inestable en la cual dan por concluido la relación o regresan nuevamente. Este requisito no es aceptado mientras no exista estabilidad en las parejas.

e) Estabilidad

En la convivencia es necesaria tener estabilidad, se debe tener en cuenta que se debe compartir un techo común, en los anteriores requisitos se precisó que es necesario que las parejas deban cohabitar en un mismo hogar de hecho.

Haciendo referencia a este requisito, la estabilidad o permanencia es indispensable ya que las parejas que conviven deben tener una vida estable y duradera, el plazo mínimo es de dos años, asimismo, no puede haber periodos discontinuos en lo que dura la relación ya que el plazo debe ser ininterrumpido, se descarta las relaciones esporádicas. (Vega Mere, 2013)

f) Notoriedad

La unión de hecho debe ser una relación conocida y notaria, puesto que debe ser conocida por los terceros, si la relación convivencial se mantiene oculta y no muestran afecto ante los terceros entonces no podrá existir un reconocimiento ante la ley para que se le otorgue los derechos correspondientes.

El artículo 326 del Código Civil menciona a la “posesión constante de estado”, esta posesión será probado a través del principio de prueba escrita, es por ello que, los concubinos deben mostrarse ante el público como una relación estable, monogámica, permanente y cumplir con finalidades similares a lo que deben cumplir los esposos.

g) Libres de impedimento matrimonial

Los concubinos no deben tener impedimento matrimonial, el Código Civil en el art. 241 (impedimentos absolutos) y art. 242 (impedimentos relativos) regula cuales son los impedimentos existentes.

Es necesario que no exista ningún tipo de impedimento, ya que cuando han obtenido el reconocimiento legal, en un tiempo posterior los concubinos pueden celebrar su matrimonio porque debemos tener en cuenta que a veces la relación convivencial es considerado como un medio de prueba.

Si una de las parejas tiene impedimento matrimonial, entonces tendrá que divorciarse y una vez obtenido la disolución del vínculo matrimonial recién se empezará a contar el plazo de 2 años para que los convivientes después puedan obtener el reconocimiento conforme a ley.

h) Ausencia de formalidad

En el Perú, la pareja convivencial se unen por su libre albedrío y manifiestan su voluntad de iniciar un proyecto de vida juntos. En el matrimonio existe un acto solemne para que puedan obtener el vínculo que la ley establece, si

no cumplen con los requisitos entonces el matrimonio será declarado nulo por incumplir requisitos de forma, sin embargo, para los convivientes no se les exige un acto solemne a celebrar porque es una característica principal que la diferencia con el matrimonio. Una vez que haya pasado el plazo de dos años ininterrumpidos, para el reconocimiento judicial o notarial, ya que la sentencia como la escritura pública son documentos públicos que van a declarar la adquisición de un derecho por haber transcurrido el tiempo señalado por ley. Con el reconocimiento obtenido, esta debe ser inscrito en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos para otorgar seguridad jurídica y que sea oponible a terceros. (Ramos Hernández, 2018)

1.4.5. Tipos de unión de hecho

a) Unión de hecho propia

Este tipo de unión de hecho es aceptado por la legislación peruana porque cumple con los requisitos requeridos por ley, es decir, no existe impedimento matrimonial, es una relación heterosexual, cumplió con dos años ininterrumpidos, etc., es por eso que merece reconocimiento y protección legal.

A este tipo de convivencia se le considera puro ya que es una unión extramatrimonial duradera en el tiempo, que han cumplido con los requisitos como ser de sexos diferentes, además que no hay obstáculo para que este tipo de parejas puedan casarse en un futuro, asimismo, quienes la practican son personas solteras, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio a través de un proceso judicial podrá ser declarado nulo o disolver el vínculo matrimonial que impida obtener el reconocimiento. (Guerra Quinteros, 2017)

b) Unión de hecho impropia

Es aquella unión de hecho que no cumple con las formalidades legales que señala el artículo 5 de la Carta Política peruana y lo establecido en el artículo 326 del Código Civil, debido a esta situación no se le brinda protección legal ni reconocimiento de derechos, no obstante, el cuarto párrafo de este artículo

señala que cuando las parejas no han cumplido los requisitos entonces podrán ejercer la acción del enriquecimiento sin causa.

Este tipo de relación convivencial se considera impura ya que se caracteriza principalmente por existir impedimento legal que obstaculiza la posibilidad de que a futuro puedan casarse. De darse así, los concubinos al tener estar impedidos de poder contraer matrimonio debido a que uno o tal vez ambos estén casados y no obtengan aun la nulidad o el divorcio. (Guerra Quinteros, 2017)

Una pareja que se encuentra en concubinatio impropio es cuando un varón o mujer están casados y convive con una persona soltera, casada, viuda, que está separado judicialmente, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido. (Guerra Quinteros, 2017, p. 53)

1.4.6. Régimen patrimonial de las uniones de hecho

En las instituciones familiares que regula el Código Civil –Matrimonio y Unión de Hecho- es necesario la regulación no solo aspectos personales, sino aspectos patrimoniales, puesto que la familia conformada necesita administrar correctamente su patrimonio entendiendo cuáles son las cargas y obligaciones a cumplir, la norma civil regula el contenido patrimonial existente.

La ley estipula que existe dos tipos de regímenes patrimoniales para el matrimonio, como lo es la separación de patrimonio y la sociedad de gananciales la cuales pueden ser elegidos de acuerdo a los intereses de la pareja que va a contraer nupcias, situación contraria ocurre con las relaciones de hecho debido a que nuestra Carta Magna peruana regula la comunidad de bienes sujeta a las disposiciones de la sociedad de gananciales en cuánto fueran aplicables, en ese sentido, solo existe un régimen económico para los concubinos siendo un ordenamiento jurídico restrictivo sin comprender que el aspecto patrimonial es importante su regulación porque de ellos depende tomar las decisiones y llevar una correcta administración de su patrimonio existente, pero no se les faculta a elegir

entre separación de patrimonios o regular sus efectos a través de pactos de convivencia.

a) Concepto

María de Montserrat define al régimen patrimonial en el derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que regula la administración y/o relación económica y la propiedad de aquellos bienes adquiridos durante la relación matrimonial, ya sea entre cónyuges o de éstos frente a terceras personas. (Pérez Contreras, 2010)

Esta definición también será aplicada para el régimen económico de las uniones de hecho, la norma civil regula todas las reglas debido a la importancia que es el poder administrar correctamente el patrimonio de acuerdo a ley, el artículo 326 del Código Civil señala que es la comunidad de bienes una vez adquirido el reconocimiento a través de la vía judicial o notarial.

b) Comunidad de bienes

Actualmente el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil señalan la equiparación de la comunidad de bienes con la sociedad de gananciales (la norma de este régimen patrimonial se aplicará por analogía en cuanto sea aplicable).

Enrique Varsi Rospigliosi (2011) señala que el régimen patrimonial es forzoso y exclusivo; es decir, lo que impone la ley debe ser aceptado por los convivientes y no pactarse en su contra.

La comunidad de bienes como régimen patrimonial se caracteriza porque es conformado por un patrimonio común, también conocido como mancomunado, a nombre propio de ambos esposos, y existe dos patrimonios privativos que le pertenece a cada uno. Actualmente, se le conoce como sociedad de gananciales o sociedad conyugal. Enrique Varsi indica la existencia de dos tipos de régimen de comunidad de bienes: **a) Régimen de comunidad absoluta**, fundamentado en la unidad de vida, en la que todo los bienes y deudas, así como los activos y pasivos, presentes o futuros, son

comunes; incluso todos los bienes adquiridos antes de la relación formal; y **b) Régimen de comunidad parcial**, este tipo de régimen está conformado por todos los bienes sociales y los bienes propios que le pertenece a cada cónyuge. (Varsi Rospigliosi, 2012)

Es importante señalar que a la comunidad de bienes se le ha llegado a considerar como un tipo de sociedad de gananciales por la equiparación que existe entre unión de hecho y matrimonio, sin embargo no toda la normatividad de la sociedad de gananciales se le aplica a la comunidad de bienes.

En doctrina hay posiciones que precisan que la comunidad de bienes podría ser un ejemplo de copropiedad lo que resulta erróneo ya que antes del reconocimiento del concubinato -sea judicial o notarial- si se podría aplicar las reglas de la copropiedad durante la adquisición de bienes puesto que no cumplen aún con las exigencias que señala la ley, incluso la Corte Suprema en la CAS N° 4687-2011, Lima precisó que “el régimen que se instala en la unión es hecho es el de mancomunidad y no el de copropiedad de bienes como se estaba indicando en la sentencia de la Sala Superior”.

1.4.7. Cambio de régimen patrimonial de las uniones de hecho

El ordenamiento jurídico de nuestro país no permite la elección ni la variación del régimen patrimonial en las relaciones extramatrimoniales, la norma señala que es la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, criterio que ha sido respaldado en la jurisprudencia judicial y registral, sin embargo, el criterio registral ha cambiado para permitir la variación (sustitución) del régimen patrimonial pese a no estar regulado.

Asimismo, la opción de una posible regulación de pactos de convivencia aún no ha sido tomado en cuenta por el legislador, esta figura jurídica es plenamente aceptado y regulado en legislaciones de otros países.

1.4.7.1. Derecho a la libre elección del régimen patrimonial

La actual Norma Fundamental del Perú ampara el derecho fundamental de la libertad, el artículo 2, inciso 24, literal a) señala que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Esta libertad es un valor muy importante dentro de un sistema democrático, es muy esencial e imprescindible ya que faculta al individuo a tomar sus propias decisiones siempre y cuando respeten el ordenamiento jurídico del país.

El derecho a la libre elección del régimen patrimonial se fundamenta en la autonomía de la voluntad que es plenamente regulado por el Código Civil, ya que a los esposos se les permite optar por dos tipos de regímenes patrimoniales regulados por ley (sociedad de gananciales o separación de patrimonios), pero este tipo de libertad es limitado ya que la ley solo da dos opciones a elegir a las parejas al momento de manifestar su voluntad para elegir su régimen patrimonial de acuerdo a sus intereses personales al momento de contraer las nupcias.

Asimismo, el derecho a la libre elección del régimen patrimonial para los concubinos está restringido, solo el régimen de comunidad de bienes se les aplica una vez obtenido su reconocimiento, esta situación se fundamentó que al momento de promulgación del Código Civil de 1984 se optó por regular este tipo de régimen en protección a los terceros que contrataban con los convivientes y al concubino en desventaja debido a que no existía un registro que permitía inscribir el reconocimiento de las uniones de hecho por lo que ante un temor de no poder asegurar el cobro de una posible deuda que pudieran contraer, entonces el legislador optó por restringir la libre elección e imponer un régimen normativo que ya se explicó anteriormente.

Actualmente este criterio ya está desfasado puesto que la Ley N° 30007 del año 2013 reformó al artículo 2030 del Código Civil permitiendo la inscripción del reconocimiento de las uniones de hecho sea por vía notarial o judicial, por lo tanto, al existir la inscripción ante el Registro Personal de los Registros Públicos debe permitirse el cambio de régimen

patrimonial de las uniones e incluso debe existir la opción de regular los pactos de convivencia reconociendo la autonomía de voluntad de los convivientes para que así la pareja pueda regular sus propios efectos y que la ley adecúe la igualdad de condiciones entre ambos.

El Tribunal Registral mediante Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T permitió la variación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales al de separación de patrimonio en las uniones de hecho, criterio que ha empezado a tomar fuerza debido a que dejaron sin efecto la Resolución N° 343-98-ORCL/TR que señalaba que no era posible, el fundamento de la resolución que si permite el cambio es por el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por la Constitución Política de 1993 y por la equiparación que existe entre convivencia y matrimonio realizado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema Justicia del Perú.

En ese sentido, es fundamental el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los convivientes pues supone el uso de una libertad responsable, es importante ya que las parejas podrán regular sus efectos en los pactos de convivencia de acuerdo a sus propios intereses personales y que acuerden cómo van a controlar, afrontar y tomar las decisiones en conjunto para el fortalecimiento de su familia generada producto de su unión o elegir entre separación de patrimonios o sociedad de gananciales (régimenes regulados actualmente por el Código Civil) dependiendo la voluntad que manifiesten en escoger su régimen económico.

1.4.7.2. Separación de patrimonio

El Código Civil vigente en el artículo 327 define a la separación de patrimonios señalando que cada cónyuge –concubino en este caso- va a conservar de manera plena la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes como futuros por lo que le corresponden los frutos y productos que son de estos bienes.

Para Enrique Varsi el régimen económico de separación de bienes se caracteriza porque coexisten dos patrimonios privativos e

independientes que son de propiedad de cada cónyuge. Este tipo de régimen económico se fundamenta en la independencia absoluta del patrimonio individual de cada cónyuge, con esto cada esposo conserva su titularidad y la administración de sus bienes por lo que responderán a sus propias obligaciones. Además, este tipo de régimen manifiesta que debe existir la independencia económica, va a constituir una garantía y es imprescindible para la emancipación de la mujer sin que exista dependencia económica. (Varsi Rospigliosi, 2012)

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (2020) hace referencia a que la titularidad de los bienes es absoluta en independencia de cada uno de los cónyuges, no existen bienes comunes, pues no hay sociedad conyugal. Este régimen debe ser admitido para elección de aquellas uniones estables que no desean casarse y que una vez reconocido su concubinato puedan optar, ya que tienen el derecho a la libre elección de su régimen patrimonial, esto permitirá que en base al criterio e interés personal puedan elegir o puedan sustituirlo posteriormente, se deben aplicar las mismas reglas de la formalidad señalada en el artículos 295 del Código Civil en la que prescribe la otorgación de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Personal para que surta efectos.

Este tipo de régimen es regulado y respaldado por la legislación comparada, es decir que permiten a las uniones de hecho elegir por este tipo de régimen patrimonial, algunos países como Brasil o Colombia, entre otros.

1.4.7.3. Pacto de Convivencia

a) Concepto

En primer lugar, debemos saber lo que significa pacto, la Real Academia de la Lengua Española (2021) define al pacto como aquel “concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado”, en cambio para el derecho según Enciclopedia Jurídica (2020) “el pacto es un acto jurídico por el que dos o más personas conciertan o convienen entre sí para asumir

determinadas obligaciones y/o derechos en la que existe el compromiso a cumplir”.

Así, los pactos convivenciales son aquellos acuerdos llevados a cabo por un hombre y una mujer que han conformado una unión extramatrimonial que no tienen impedimento legal, en utilización del principio de la autonomía de la voluntad, este pacto debe constar en un documento –escritura pública o documento privado e inscrita en el registro personal– en la que los concubinos han determinado sus aspectos patrimoniales durante su relación convivencial o sobre los efectos que derivan de una ruptura a futuro. (Ramos Hernández, 2018)

Esta figura jurídica es regulada y aceptada en el derecho comparado, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de Argentina tiene una regulación propia, igual sucede en España, Francia, entre otros países.

b) Tipos de pactos

El pacto de convivencia al ser regulado por la propia pareja convivencial también tiene su propio contenido que ha sido desarrollado en la doctrina, por lo que, al reconocer la licitud de esta figura jurídica, entonces su regulación se da a través de estos tipos de pactos:

➤ **Los pactos pre-convivenciales**

Este tipo de pactos es una previsión por parte de los concubinos pues pretende regular el inicio de su relación. Se podría considerar como un tipo de capitulaciones matrimoniales que es un acto previo al matrimonio, pero en este caso para las uniones de hecho. (Ramos Hernández, 2018)

El origen de este tipo de pactos es el *prenuptial agreements* norteamericano, llamado también como pacto prenupcial, la finalidad de este pacto novedoso es prevenir la judicialización de los problemas convivenciales y que busca anticipar (conocer y aceptar) los efectos de una futura ruptura de antemano, la

extinción de la unión de hecho según el código civil peruano se da por las siguientes causas como la muerte, la ausencia, el mutuo acuerdo o la decisión unilateral. (Ramos Hernández, 2018)

Este tipo de pacto debe celebrarse antes de que se produzca una crisis o extinción de la pareja de hecho, de acuerdo a esta situación los acuerdos que son *pro futuro* o de carácter prospectivo, es decir, que de forma provisional los efectos de la extinción de la convivencia, ya sea de mutuo acuerdo o cuando sea por decisión unilateral de uno de los miembros del concubinato, sin embargo, las mismas parejas pueden pactar efectos diferentes. Es así, que para la eficacia jurídica del pacto pre-convivencial está se condiciona a que se produzca una crisis familiar que pueda culminar la convivencia de forma efectiva. (Heras Hernández, 2015)

Las capitulaciones matrimoniales están reguladas en el Código Civil peruano en los artículos 295 y 296 la cual su aplicación solo se da para los matrimonios y no para las uniones de hecho, por tanto, se produce situaciones diferenciadas entre estas instituciones jurídicas familiares, estos conflictos familiares actualmente solo son resueltas por los jueces ya que no hay pacto entre los concubinos que permita que ellos mismos regulen sus efectos.

➤ **Los pactos que ordenan su convivencia**

Estos pactos son aquellos que a través de una formalidad de escritura pública e inscritos en el Registro Personal de la Oficina Registral correspondiente a los domicilios de los concubinos buscan tener un contenido expreso de como los convivientes van a desarrollar su relación. (Ramos Hernández, 2018)

El contenido de los pactos puede ser la forma de cómo ambos convivientes van a contribuir con la carga que genera el hogar durante toda la relación extramatrimonial, es decir que ambos

establecerán como será los aportes que realizarán para cumplir con las obligaciones que se generarán. Es esencial que la propia pareja regule todo su contenido siempre y cuando se respete el principio de igualdad de los convivientes, así como el respeto a las normas de orden público y buenas costumbres, ya que el pacto de convivencia es un acto jurídico por lo que deben cumplir con los requisitos esenciales para que pueda generar efectos jurídicos.

➤ **Los pactos en caso de ruptura**

Este tipo de pactos son relevantes y prácticos para los concubinos, ya que ellos mismos resolverán sus problemas cuando exista una crisis y de extinción de la unión convivencial. En estos momentos es cuando los convivientes (que no han deseado casarse, y por tanto no se han acogido a las leyes) acuden a la justicia para que el juez resuelva su conflicto. Es por eso, que es beneficioso, que los convivientes pacten todo lo relacionado a las consecuencias económicas de la ruptura que en algún momento puede ocurrir. (Ramos Hernández, 2018)

Para el ámbito familiar es necesario que las parejas ordenen el régimen de convivencia de los hijos con sus padres, establecer que tiempo pasarán con cada uno de ellos, prever un régimen de visitas familiares, la distribución de los periodos vacacionales de los hijos, así como pactar la prestación de los cuidados concretos, la forma de comunicación con los padres y otros parientes de ser el caso, el lugar de residencia así como las cuestiones sobre la educación y la crianza de los hijos menores. (Heras Hernández, 2015)

Respecto al ámbito patrimonial, los convivientes deben establecer la forma de liquidación del régimen pecuniario, así como la división de los bienes comunes en caso los hubiera, su valoración y la adjudicación; compensación económica sobre alimentos a favor de un conviviente, así como los acuerdos sobre

la atribución de la vivienda habitual y determinar las atribuciones compensatorias por razón de trabajo. También destacan los acuerdos sobre una indemnización por el incumplimiento de los deberes asumidos voluntariamente o por aquellas causas que las mismas partes lo van a determinar o sobre acuerdos económicos de distinta naturaleza, cuando exista un desequilibrio patrimonial que se haya acreditado entre los miembros del concubinato. (Heras Hernández, 2015) Asimismo, en caso que el contenido de pacto sea injusto o discriminatorio hacia el otro conviviente, deberán ser impugnados por el que lo sufre, y el juez tendrá que revisar todo el contenido para verificar la existencia de desigualdad y puedan ser modificados. (Ramos Hernández, 2018)

1.5 Hipótesis

Sí es necesario la regulación jurídica del pacto de convivencia o de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en el Perú debido a que tienen derecho a la libre elección de su régimen patrimonial.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

- Describir que es necesario la regulación jurídica de los pactos de convivencia o de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en el Perú.

1.6.2 Objetivos Específicos

- Indicar cuál es el régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Perú.
- Analizar la jurisprudencia sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Perú.
- Comparar la legislación de otros países sobre la regulación jurídica del pacto de convivencia o de separación de patrimonios de las uniones de hecho.

2 Metodología

2.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es **dogmática, exegética y jurisprudencial**.

- **Es dogmática** porque se recurre a la doctrina nacional y extranjera para analizar las posiciones de diversos autores que explican sobre validez de la regulación jurídica de la separación de patrimonios y sobre el pacto de convivencia para las uniones de hecho.
- **Es exegético** porque se analiza la Constitución Política del Perú y el Código Civil peruano, así como normas de legislaciones extranjeras.
- **Es jurisprudencial** porque se analiza la jurisprudencia administrativa del Tribunal Registral, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional peruano.

2.1.1.1. Diseño: Aplicada

La presente investigación busca resolver un problema empírico, el problema que se busca resolver es que las uniones de hecho puedan tener la posibilidad de elegir entre separación de patrimonios o que la misma pareja regule sus propios efectos en un pacto de convivencia.

2.1.2 Técnicas e instrumentos de investigación

Para la presente investigación dogmática se usó lo siguiente:

2.1.2.1 Técnica

Análisis documental

2.1.2.2 Instrumento de investigación

Análisis de contenido

2.1.3 Procesamiento y análisis de la información

El procesamiento y análisis de la información del presente trabajo de investigación se realizó en el software de Word del Microsoft Office 2016.

3 Resultados

En esta parte del presente trabajo hemos recabado la siguiente información tendiente a demostrar la viabilidad de nuestra investigación.

Para determinar nuestro objetivo general, hemos analizado la siguiente información:

1 Análisis de Doctrina Nacional y Extranjera

AUTOR	FUNDAMENTO
<p>La Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo del Perú (2013) en su informe denominado “Lineamientos para una reforma normativa en materia civil sobre temas vinculados a la defensa y protección de los derechos de las mujeres” precisó lo siguiente:</p>	<p>Es necesaria una regulación de las uniones de hecho para que así el trato desigual vaya cambiando en cuánto al matrimonio, en primer lugar, se debe regular la elección del régimen patrimonial, ya que, se permitirá reconocer la libertad de elegir entre sociedad de gananciales o separación de patrimonios, además de establecer reglas sobre cómo será administrado y como se procederá en la liquidación del régimen elegido. Asimismo, existe una alternativa como el llamado “pacto de convivencia”, en donde los propios convivientes establecen su propia regulación sobre sus relaciones patrimoniales.</p>

<p>María Cecilia Guevara Acuña (2022) en su libro “Pactos Convivenciales. Necesidades de Regulación Jurídica previo al reconocimiento de Unión de Hecho y su registro ante Sunarp”, argumenta porque es necesario permitir un reconocimiento del régimen patrimonial de los convivientes:</p>	<p>Existe una posibilidad de que se regulen los pactos convivenciales, ya que no es una utopía, sino una realidad, que acontece en legislaciones avanzadas de otros países como Cataluña de España y Argentina, asimismo, la realidad social peruana ha sido manifestada en los Censos realizados en el 2017, la cual pone en evidencia que aproximadamente 7 millones de peruanos, evitan formalizarse, debido a que no conocen sobre la posibilidad de regular sus relaciones personales y patrimoniales, pues existe una carencia de posibilidades económicas y temor de no saber las consecuencias jurídicas.</p> <p>Es indispensable que, los concubinos sean los protagonistas para autorregularse y así anticipar a los conflictos judiciales que pueden suscitarse al finalizar o quebrarse una unión de hecho como: herencia, alimentos, uso de habitación, entre otros y de esta manera se otorga seguridad jurídica a lo que pueda surgir a futuro.</p>
---	--

<p>Yuri Vega Mere (2022) en su libro “Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia. Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales”, el autor describe la necesidad de regulación de elección del régimen patrimonial de las uniones de hecho:</p>	<p>El criterio jurisprudencial no es correcto al señalar que el régimen patrimonial de las uniones de hecho sea el de sociedad de bienes, pues es necesario que exista una interpretación distinta y así permitir que las parejas de hecho puedan pactar sus relaciones patrimoniales por medio de pactos que no esté sujeta a las reglas de la sociedad o comunidad de bienes y, a la postre, de la sociedad de gananciales.</p> <p>Además, existe principios que son opuestos y que están regulados en la misma Constitución Política del Perú de 1993, el principio de autonomía de las personas debe “primar” para así permitir la regulación jurídica de los pactos de convivencia, ya que se debería contradecir el principio de protección integral de la familia con el principio patrimonial contenido en el art. 5 de la Constitución.</p>
<p>Yuri Vega Mere (2020) en su comentario al artículo 326 del Código Civil en el libro “Código Civil Comentado. Tomo II”, el autor analiza y concluye que los pactos de convivencia son válidos:</p>	<p>Los pactos patrimoniales en el concubinato tienen por finalidad garantizar que sea recíproco los aspectos económicos, pues no existe algún indicio de que ello pueda ser declarado nulo o inválido, ya que no existe prohibición de regular pactos que ordenen las relaciones patrimoniales de los convivientes.</p> <p>Además, se debería incluir en tales convenios acuerdos de obligación recíproca de contribuir al menaje de la familia, así como la disposición de bienes de cada uno, entre otros criterios que debería ser incluido.</p>

Fuente: Elaborado por el investigador

Para comprobar nuestro primero objetivo específico, hemos analizado dos importantes normas:

2 Análisis de normas peruanas

Constitución Política del Perú de 1993	Código Civil Peruano de 1983
<p>Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</p>	<p>Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°,</p>

	732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.
--	---

Fuente: Elaborado por el investigador

Asimismo, utilizando el mismo método, hemos contrastado las siguientes resoluciones para comprobar el segundo objetivo específico:

3 Análisis de jurisprudencia

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	SUMILLA	FUNDAMENTO DESTACADO
Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral	“Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho: Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”.	“(…) No existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido (…)”.

<p>Resolución N° 322-2020-SUNARP-TR-T, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral</p>	<p>“Elección del régimen patrimonial en una unión de hecho: Procede la inscripción de la elección de régimen patrimonial de separación de patrimonios de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”.</p>	<p>“(…) esta Sala considera que dicho criterio también es aplicable al caso presentado en el título bajo análisis, referido a una solicitud de inscripción de elección del régimen de sustitución de patrimonios en una unión de hecho declarada notarialmente, puesto que en el fondo lo que realmente desean los convivientes es que su unión de hecho se rija bajo el régimen de separación de patrimonios, sea que así lo hayan elegido (antes de la declaración de la unión de hecho) o hayan acordado sustituirlo (durante la unión de hecho declarada) (…)”.</p>
<p>Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR-T, emitida por la Primera Sala del Tribunal Registral</p>	<p>“Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho: Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de</p>	<p>“De acuerdo a los fundamentos que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221° Pleno del Tribunal Registral -que resultan aplicables al presente caso-, podemos concluir que sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho constituida (…)”.</p>

	una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”.	
--	--	--

Fuente: Elaborado por el investigador

Finalmente, se analizó las siguientes normas para comprobar el tercer objetivo específico:

4 Análisis de legislación extranjera

PAÍS	LEGISLACIÓN	REGULACIÓN
Argentina	Código Civil y Comercial – Aprobado por Ley N° 26.994	Art. 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

		<p>Art. 518. Relaciones patrimoniales Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. <u>A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad,</u> con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.</p>
Brasil	Código Civil – Aprobado por Ley N° 10.406	<p>Art. 1.725. <u>En la unión estable, salvo que exista un contrato escrito entre los socios,</u> se aplica a las relaciones de propiedad, en su caso, el sistema de comunión parcial de bienes.</p>

<p style="text-align: center;">Uruguay</p>	<p>Ley N° 18.246 – Ley de la Unión Concubinaria</p>	<p>Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes). - La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:</p> <p>A) La fecha de comienzo de la unión.</p> <p>B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes. El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, <u>salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.</u></p>
---	---	---

<p>Cataluña – España</p>	<p>Ley 25/2010 – Libro Segundo del Código Civil de Cataluña</p>	<p>Artículo 234-3. Régimen durante la convivencia.</p> <p>1. Las relaciones de la pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia.</p> <p>2. En materia de disposición de la vivienda familiar, se aplica lo establecido por el artículo 231-9.</p> <p>3. Los convivientes en pareja estable pueden adquirir conjuntamente bienes con pacto de supervivencia. En este caso, se aplican los artículos 231-15 a 231-18, en materia de adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia.</p>
<p>Ciudad de México – Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México -</p>	<p>Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.</p> <p>II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;</p>

		<p>III.- La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;</p> <p>IV.- <u>La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales</u>; y</p> <p>V.- Las firmas de las personas convivientes y testigos.</p>
--	--	---

Fuente: Elaborado por el investigador

4 Análisis y Discusión

Luego de haber realizado el análisis de los resultados conforme se vio en el trabajo en la sección anterior, ahora corresponde que analicemos en esta parte cada una de las respuestas que han mencionado, respecto al fundamento doctrinal, jurisprudencial y legal que contiene lo que se ha investigado, encontramos fundamentación doctrinaria que establece la validez y la necesidad de la existencia de una regulación expresa de separación de patrimonios o de pactos convivenciales para reconocer la existencia del derecho a la libre elección de un régimen patrimonial de parte de la pareja de hecho, ya que los criterios son uniformes al indicar que lo propuesto por la presente investigación si resulta viable y no existe prohibición normativa de su regulación. En ese sentido, de lo analizado, se puede determinar que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es una reforma necesaria que está pendiente, la realidad social avanza con el tiempo y la ley se retrasa en amparar una situación de hecho que empieza a ser reclamada por un sector importante como la doctrina y expresado por la Defensoría del Pueblo, incluso son las mismas personas que tienen el reconocimiento de su unión y solicitan la elección o sustitución, sin embargo, no se les permite porque se aplica de manera rígida la ley, no obstante, existen otros criterios normativos que complementan la posibilidad del reconocimiento del derecho a la autonomía de la voluntad.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, el único régimen patrimonial permitido a las uniones de hecho, es el régimen de comunidad de bienes sujeto a las normas de la sociedad de gananciales, este régimen está regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, norma de aplicación que impide a los convivientes escoger su régimen económico; asimismo, las parejas deben solicitar su reconocimiento a la autoridad competente y así recién tener su régimen económico, ya que cumplen con todos los requisitos para empezar a administrar sus relaciones jurídicas extrapatrimoniales y pecuniarias.

En el Perú a nivel jurisprudencial de parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional no se ha reconocido que los concubinos puedan escoger su régimen

patrimonial, ya que han hecho una interpretación literal de la norma, sin embargo, a nivel jurisprudencial de parte del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ha reconocido la posibilidad de “elegir y sustituir el régimen patrimonial en una unión de hecho”, lo que es un inicio para asegurar la validez de este tipo de pactos y que mejor manera con la irradiación constitucional a través de los criterios por parte de los tribunales, todo esto se podrá cuando los convivientes realicen su proceso de reconocimiento sea judicial o notarial; las posiciones de las diferentes Salas mencionadas del Tribunal Registral resultan amparando una situación que el ordenamiento jurídico ha impuesto obligatoriamente a una institución de familia que merece tener igual condición de elección de su aspecto económico que la figura del matrimonio, ya que no debe existir un trato desigual en la que se limita el ejercicio de un derecho como el de “elegir un régimen patrimonial” de acuerdo a los intereses de la unión concubinaría.

Finalmente, existen muchos países donde se encuentran regulados el pacto de convivencia y la separación de patrimonios en beneficio de las uniones de hecho cumpliendo así con el reconocimiento la autonomía de la voluntad de los convivientes, ya que de lo revisado, se puede determinar de que es plenamente posible la regulación jurídica tanto del pacto de convivencia como de la separación de patrimonios, el régimen económico de esta institución de familia no se puede dejar de lado, pues es un aspecto importante que ayudará de mejor forma a los concubinos a regular o elegir sus relaciones patrimoniales y personales, por lo tanto resulta viable que en nuestro país se pueda normar y cambiar la perspectiva desigual que existe.

5 Conclusiones

1. La regulación jurídica de los pactos de convivencia si resulta viable en nuestro país, ya que no existe prohibición de su regulación, pues las posiciones doctrinas ponen de manifiesto el criterio de viabilidad y finalidad del que cumplirá que las parejas tengan la opción de elegir para el mejor manejo de sus relaciones jurídicas patrimoniales generadas por su unión.
2. Los regímenes económicos existentes en nuestro ordenamiento jurídico son limitantes para las uniones de hecho, dejando como única opción a la sociedad de gananciales, ya que está respaldado por nuestra ley fundamental y nuestra norma sustantiva civil vigente.
3. La jurisprudencia administrativa emanada por el Tribunal Registral ampara el reconocimiento del derecho a la autonomía de la voluntad, es decir, permite que, en el trámite de reconocimiento de la convivencia y la forma de administración de su patrimonio puedan optar y sustituir hacia el régimen patrimonial de separación de patrimonios.
4. El derecho comparado permite que las parejas de hecho puedan tener autonomía de la voluntad y ejercer como mejor les parezca su forma de administración económica sobre la unión familiar formada y reconocida por la ley, lo que pone de ejemplo para nuestro ordenamiento jurídico peruano la posibilidad de su regulación.

6 Recomendaciones

El legislador debe amparar la protección de los derechos que tienen los concubinos y así reformar el régimen patrimonial de las uniones de hecho, se debe tener en cuenta que la sociedad ha evolucionado en muchos aspectos y uno de ellos es que existe un sinnúmero de parejas que optan por convivir y no contraer nupcias; tanto a nivel constitucional y legal su regulación debe ampliarse, mejorarse y derogar aquellas disposiciones que obligan a este tipo de parejas a obtener derechos de un régimen patrimonial impuesto por ley.

Se debe hacer modificaciones al Código Civil donde regule el pacto de convivencia y la elección entre separación de patrimonios o comunidad de bienes, además de realizar una reforma constitucional al artículo 5 de la Constitución Política del Perú para garantizar esta necesidad social, asimismo, establecer mecanismos en la Ley N° 26662 en la que permita a los notarios a celebrar los referidos pactos así como la elección entre separación de patrimonios o comunidad de bienes a través de una formalidad, la unión de hecho es una institución jurídica generadora de familia, es por eso que el legislador debe eliminar barreras y reconocer una situación que se viene desarrollando en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

7 Referencias Bibliográficas

- Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo (2013). *Lineamientos para una reforma normativa en materia civil sobre temas vinculados a la defensa y protección de los derechos de las mujeres*. Lima: Serie Documentos Defensoriales.
- Agencia Andina (19 de junio de 2022). *¿Convives? Conoce qué hacer para tener los mismos derechos de un matrimonio*. Andina.pe, <https://andina.pe/agencia/noticia-convives-conoce-hacer-para-tener-los-mismos-derechos-un-matrimonio-897902.aspx>
- Castro Áviles, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Fondo Editorial: Academia de la Magistratura.
- Enciclopedia Jurídica (2020). *Diccionario jurídico de derecho*, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pacto/pacto.htm>
- Guerra Quinteros, R. (2017). Unión de hecho impropia y derecho sucesorio. (Tesis de Maestría). Universidad Peruana Los Andes. Huancayo. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/384>
- Guevara Acuña, M. C. (2022). *Pactos Convivenciales. Necesidad de Regulación Jurídica Previo al reconocimiento de Unión de Hecho y su registro ante Sunarp*. Lima: A&C Ediciones.
- Heras Hernández, M. (2015). Acuerdos suscritos para ordenar la convivencia en pareja de pruruptura y postruptuta. Perspectiva desde el Derecho español. *Tla-Melaua, Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Año 9, N° 38, 94-119*.
- INEI. (13 de Febrero de 2020). *En el país se celebraron más de noventa y dos mil matrimonios durante el año 2018*. Inei.gob.pe, <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-se-celebraron-mas-de-noventa-y-dos-mil-matrimonios-durante-el-ano-2018-12057/>

- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2020). Caracteres del régimen de separación de patrimonios. En Muro Rojo, Manuel, & Torres Carrasco, Manuel, *Código Civil Comentado. Tomo II* (págs. 409-411). Lima: Gaceta Jurídica.
- Llin Martínez, Á. R. (Mayo de 2016). *Los pactos económicos en las uniones de hecho* (Tesis doctoral). Vniversitat de Valencia, Valencia.
- Medina, G. (2016). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Miguel Saldaña, D. P. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4142>
- Molina de Juan, M. (2019). Las uniones convivenciales en el Derecho Argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 1*, 200-223.
- Mujer, A. p. (2013). *Lineamientos para una reforma normativa en materia civil sobre temas vinculados a la defensa y protección de los derechos de las mujeres*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil. 2da Edición*. Lima: IDEMSA E.I.R.L.
- Pérez Contreras, M. D. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Cultura Jurídica.
- Pérez Ureña, A. (2000). *Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles*. Madrid: EDISOFER.
- Ramos Hernández, W. (2018). *La separación de patrimonios en las uniones de hecho* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060>
- Real Academica Española (27 de Noviembre de 2021). *Diccionario de la lengua española, 23° ed., [versión 23.4 en línea]*, <https://dle.rae.es/pacto>

- Rivero, M., & Ramos, B. (2008). *Análisis de la Ley 18.246, 3º edición*. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *La Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vargas Aravena, D. (2013). De la situación patrimonial de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho - Escuela de Postgrado N° 3*, 19-50.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo I*. Lima: Universidad de Lima.
- Vega Mere, Y. (2013). Ruptura del concubinato y reparación civil. En M. Torres Carrasco, *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías* (págs. 215-263). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega Mere, Y. (2020). Uniones de hecho. En M. Muro Rojo, & M. Torres Carrasco, *Código Civil Comentado. Tomo II* (págs. 385-411). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega Mere, Y. (2022). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia. Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales*. Lima: Motivensa.
- Yann, F. (2019). La Notion de Couple de Fait en Droit Francais: "Concubinage VS. Pacs et Mariage. *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11*, 64-77.

8 Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios, quien día a día me ha brindado sabiduría y fuerzas en la vida para afrontar los problemas que se presentan en el camino, por el cuidado que me brinda y porque me permite disfrutar con las personas que quiero; a mis padres, por su apoyo en mi formación profesional, por creer y confiar en mi capacidad. Gracias por ser un ejemplo a seguir de superación y ser promotores de mis sueños.

Finalmente, agradezco a aquellos amigos que me inspiraron a seguir mejorando en el aspecto académico y ser un ejemplo a seguir como alumno, asimismo, este trabajo tesis representa mi experiencia, investigación y conocimiento del tema para mejorar aspectos necesarios en nuestro país.

9 Anexos

Pleno Registral realizado por los vocales del Tribunal Registral de SUNARP

CCXXI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 17 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Nora Mariella Aldana Durán quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Rosario Guerra Macedo, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), la presidenta del Tribunal Registral Nora Mariella Aldana Durán declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

Se inicia el debate del siguiente tema:

Tema: sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

El caso concreto:

La unión de hecho inscrita en la partida antes indicada, entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, fue declarada mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

Mediante el título bajo análisis se solicita inscribir la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios respecto de la unión de hecho en cuestión.

La Segunda Sala del Tribunal Registral, mediante la **resolución n.º 343-1998-ORLC-TR del 30.9.1998**, resolvió que no procede admitir la inscripción de la

sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales.

Propuesta:

La Cuarta Sala considera que debe apartarse del criterio expuesto en la resolución antes señalada, por los siguientes motivos:

- La unión de hecho se encuentra reconocida en el artículo 5 de la Constitución y en el artículo 326 del Código Civil.
- A la fecha de resolución 343-1998 la unión de hecho no constituía acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil.
- Siendo posible que los convivientes puedan inscribir su unión de hecho declarada en la vía notarial o judicial, no vemos inconveniente (pues no contraviene ni colisiona con alguna otra norma del orden jurídico) de que puedan solicitar la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- Hoy en día el legislador ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Por ello, se propone el siguiente criterio:

Sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

Es admisible la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente, al amparo del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil.

Desarrollo

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El tema fue propuesta legislativa de Acuña hijo:

El Proyecto de ley 2077/2017-CR, que nace por iniciativa del parlamentario Richard Acuña Núñez, miembro de la bancada Alianza por el progreso, busca modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

La iniciativa legislativa pretende que las personas integrantes de una unión de hecho tengan la posibilidad, al igual que una pareja unida por matrimonio, de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá su unión. Es decir, la posibilidad de que elijan la separación de patrimonio, o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es, mediante escritura pública e inscripción en el registro personal.

Se esgrime en la exposición de motivos que el proyecto contempla la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico la opción de los convivientes de elegir y sustituir el régimen de separación de patrimonios,

donde prime la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, sin que se presuma el carácter común de los bienes como sucede en la actualidad.

Así pues, los convivientes podrán optar por el régimen que prefieran, ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública.

Fórmula legal

Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El proyecto del congresista Acuña tiene un fundamento constitucional. No es necesario modificar el artículo 326 del CC.

La Constitución en su inciso 2) del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

Al respecto, García Toma señala:

"En ese sentido, la igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones" (El Derecho a la Igualdad, página 112. En: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)

Ciertamente, la unión de hecho reconocida legalmente por el artículo 326 del Código Civil ubica a los concubinos en un plano de igualdad con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. Adquieren bienes en común con las mismas bondades que les brinda el régimen, sin embargo, ¿no podrían sustituirlo como sí lo pueden hacer los cónyuges? Si optamos por la respuesta negativa estaríamos otorgando un trato desigual a quienes se sitúan en una posición esencialmente igual y con ello contraviniendo el mandato constitucional, aunque el Código Civil no lo reconozca por hoy.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Particularmente, no encuentro inconveniente en admitir a inscripción la escritura pública de separación de patrimonios de los convivientes en mérito al principio de igualdad.

Premisa normativa

El art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

No puede establecerse diferencias entre las personas casadas bajo el régimen de separación de patrimonios y los convivientes que reúnan los requisitos para declarar una unión de hecho que quieran acogerse al régimen de separación de patrimonios.

Premisa fáctica

Se presenta una escritura pública de separación de patrimonios otorgada por los convivientes cuya unión de hecho ha sido declarada notarial o judicialmente.

Decisión

Admito la inscripción en el registro personal de la escritura pública de separación de patrimonios

La **presidenta del Tribunal Registral** señala:

Por razones de requerir atender asuntos de la presidencia fuera de Lima se suspende el presente Pleno para el día de mañana 18 de diciembre a las 09:00 a.m. el que será presidido por la vicepresidenta Rosario Guerra.

MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Rosario del Carmen Guerra Macedo quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros

Mi posición es que el tema de la separación de patrimonios en una unión de hecho no puede ser resuelto en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo.

El Código Civil desde su vigencia (1984) ha normado que la unión de hecho origina una sociedad de gananciales, pero han tenido que aprobarse nuevas normas para su reconocimiento y ejercicio como tal.

En ese sentido, considero que no debe ser a través de la jurisprudencia que deba ser adoptado como un acto inscribible.

Incluso considero que ni siquiera la Sunarp podrá normarlo, pero si así lo decide mediante una modificación reglamentaria, (RIRP) es porque así se ha decidido a través de la calificación de calidad regulatoria que hace la PCM.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

No es necesario un dispositivo legal que regule la situación que se ha traído al Pleno, porque la ley ya existe y lo que se hará es extender sus efectos o consecuencias a un supuesto esencialmente igual al preexistente.

El artículo 326 del CC prescribe que la unión de hecho concede a los concubinos efectos iguales al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto, si el CC determina que los cónyuges (léase mentalmente concubinos) pueden optar por la separación de patrimonios, entonces, los concubinos también pueden decidir tener bienes independientes. Todo ello dentro de una aplicación constitucional del Código Civil.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Buenas tardes:

Concuerdo con la posición del Dr. Morgan y el Dr. Álamo

La unión de hecho que cumple con los requisitos establecidos, es decir debidamente reconocida (notarial o judicialmente), origina la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales entonces por igualdad a los cónyuges que pueden sustituir su régimen de gananciales, considero que es posible que los convivientes puedan sustituir el régimen de gananciales que se originó con la convivencia, y por lo tanto aceptar su inscripción.

De igual forma considero que se puede aplicar en el caso del artículo 330 que dispone de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios por declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges. En igual criterio debe aplicarse si respecto a uno de los convivientes consta la declaración de inicio del procedimiento concursal.

"Artículo 330.- La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento."

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

De acuerdo al artículo 330 del Código Civil, invocado por la Dra. Fernández, si uno de los cónyuges entra en régimen concursal se sustituye automáticamente el régimen de ganancialidad por la separación de patrimonios. ¿Si se trata de concubinos de una unión de hecho no sucedería lo mismo?

El **vocal suplente Esben Luna** señala:

Mi posición es que la separación de patrimonio en una unión de hecho, debe admitirse si la norma sustantiva lo autoriza.

En consecuencia, en la medida que el código civil ha señalado que en la unión convivencial sólo es admisible el régimen de sociedad de gananciales, no cabe admitir la separación de patrimonio.

Las normas legales a lo largo de muchos años han flexibilizado ciertas instituciones en favor de la unión de hecho, sin embargo respecto al régimen de separación de patrimonio, aún no.

Por tanto, no corresponde que por medio de reglamentos de la Sunarp o jurisprudencia registral las instancias registrales puedan dar acogida registral a separaciones de patrimonio en una unión de hecho.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El Código Civil no prescribe que solamente es admisible la separación en la sociedad de gananciales.

Si la norma sustantiva no prevé ciertas situaciones entonces no cabría la interpretación extensiva ni la analogía. Sin embargo, sí la empleamos a cada instante al resolver casos concretos en los cuales las normas no han contemplado determinadas circunstancias.

La **vocal suplente Fanny Tintaya** señala:

Buenas tardes compañeros, estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala de Trujillo, particularmente les comento que a inicios de este año en el Registro de Personas Naturales de la Zona XII ya se han efectuado inscripciones en ese sentido, es decir no ha sido materia de apelación, porque las registradoras en ese momento adoptaron dicha posición. Considero que no es necesario se disponga normativamente, este tema, el amparo legal que se le brinda a esta figura jurídica como es la unión de hecho en su reconocimiento y ejercicio ha venido creciendo en los últimos años.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Buenas tardes.

El Derecho no adapta la vida a sus reglas, sino que, por el contrario, es este el que se va adaptando a las necesidades de la vida.

En nuestro caso, la realidad existente hace 35 años (casi dos generaciones) ha ido variando, de manera tal que algunas situaciones que antes no tenían acogida, hoy la tienen. Este es el caso de la Unión de Hecho y sus consecuencias patrimoniales, las cuales se asimilan a la de un matrimonio.

Si en el caso del matrimonio es posible que los cónyuges opten por un régimen de separación de patrimonios, porque así conviene a sus intereses, no encuentro obstáculo para no aplicar el mismo criterio en el caso de la unión de hecho, por el contrario, exigir que sea una norma la que atribuya expresamente esa posibilidad colocaría a estas parejas en un estado de desigualdad o discriminación por razón del estado civil, lo cual me parece, violenta las garantías constitucionales.

Considero que sí es correcto admitir la separación de patrimonios en el caso de la unión de hecho.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El Tribunal Registral sin existir leyes expresas que regulen temas ha expedido resoluciones (como la de los matrimonios homosexuales para que tengan inscritos sus bienes), y el precedente donde acordamos tratar a la junta de propietarios como persona jurídica.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Sumilla contraria propuesta

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

pEl **vocal Pedro Alamo** señala:

El **vocal Pedro Alamo** señala:

CCI PLENO

Sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 15 de noviembre de 2018.

Publicado en el diario "El Peruano" el 29.01.2019

TRANSFERENCIA DE SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS

En la transferencia de secciones de propiedad exclusiva, cuyo dominio corresponde a la Junta de Propietarios, se requiere presentar acta de Junta de

Propietarios en la que conste que el acuerdo de transferencia ha sido aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las participaciones sobre los bienes comunes, además de acreditarse la convocatoria a la Junta y demás requisitos que establece el artículo 148 del reglamento de la Ley 27157.

A dicho efecto, en representación de la Junta de Propietarios, otorgará la escritura pública de transferencia el Presidente de la Junta de Propietarios. La escritura podrá también ser otorgada por otra persona que haya sido designada por la Junta de Propietarios.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2574-2018-SUNARP-TR-L del 30/10/2018 y en la Resolución N° 2753-2018-SUNARP-TR-L del 16/11/2018.

Es que así es como avanza el derecho, con la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

El **vocal suplente Esben Luna** señala:

Estimados compañeros.

No es la primera vez que el tema de la separación de patrimonio haya sido discutido para incorporarlo en la unión de hecho. No me refiero únicamente en el Tribunal Registral, sino también en otras instituciones.

En gabinete del Ministerio de Justicia y en el Congreso de la República de hecho se ha evaluado una probable incorporación normativa de la separación de patrimonio en la unión de hecho.

Sin embargo, a la fecha no hay consenso, incluso entre los especialistas sobre la materia, por lo que lo único que se ha alcanzado son las reformas del artículo 326 del c.c., en las cuales por ejemplo se ha establecido el derecho de suceder.

La segunda instancia registral no puede constituirse en un órgano legislativo, por lo que considero que no nos corresponde aprobar la propuesta de la Sala de Trujillo.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Antes que una ley otorgue personería jurídica a la junta de propietarios, el Tribunal Registral en precedente ya le ha otorgado esa naturaleza para transferir bienes.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

La indicación de que el Tribunal Registral NO puede resolver sobre este tema de la unión de la unión de hecho, porque se requiere de una norma, es desconocer esta otra:

LEY 27444

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Como señala Walter no podemos dejar de resolver cuestiones porque no existen leyes y reglamentos que traten estos asuntos. Incluso, podemos aplicar derecho comparado para resolver apelaciones en el T.R.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Estimados doctores:

Efectivamente no podemos dejar de resolver siempre y cuando el criterio sea razonable y vaya en la dirección de los alcances que en este caso adopta la institución de la unión de hecho. La propia fórmula legal del 326 del CC señala que esta institución tiene por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Esta categoría jurídica ha ido evolucionando de acuerdo al avance de nuestra realidad, es por ejemplo que en el 2013 se incorporó el párrafo en donde se le atribuyen las prerrogativas de producir respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio.

Por tanto, creo que sí es procedente la separación de patrimonios en el supuesto de una unión de hecho.

El **vocal suplente Gustavo Zevallos** señala:

Me parece muy interesante la posición de la Sala de Trujillo, sugiero se plasme en una sumilla y podríamos votar. Creo que la sumilla sería la opuesta a la de Rosario.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Sumilla propuesta:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados vocales:

Corresponde pasar a la votación de las propuestas contrarias.

Por favor, votar por A o por B:

**PROPUESTA A:
RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO**

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

**PROPUESTA B:
Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho**

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

Voten por favor.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

Han votado a favor de la propuesta A: Rosario Guerra, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera, Luis Aliaga, Daniel Tarrillo y Esben Luna. **Total: 06 votos.**

Han votado a favor de la propuesta B: Beatriz Cruz, Andrea Gotuzzo, Walter Morgan, Arturo Mendoza, Luis Ojeda, Pedro Alamo, Gustavo Zevallos, Fanny Tintaya y Yovana Fernández. **Total: 09 votos.**

Por lo tanto, queda aprobada como **ACUERDO PLENARIO** la siguiente sumilla:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 05:00 p.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte de la presidenta, vicepresidenta y del secretario técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral.


.....
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP


.....
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP

Página 11 de 11

Primera Resolución del Tribunal Registral sobre el cambio régimen patrimonial en las Uniones de Hecho.



Página 1 de 11



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 19 de diciembre de dos mil diecinueve



APELANTE : TATIANOVA ABANTO TAFUR
TITULO : 1953127 – 2019 del 19.8.2019
RECURSO : 423 – 2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : DE PREDIOS DE CAJAMARCA
ACTO(S) : SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
SUMILLA(S) :

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, inscrita en la partida 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca.

Para ello se adjuntó el parte notarial de la escritura pública n.º 950 de fecha 17.8.2019 otorgada por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente el 20.8.2019 por la registradora pública Inés Huarcaya Rentería, bajo los términos que se reproducen a continuación:

**RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T**

ACTO QUE SE SOLICITA INSCRIBIR: Sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales

A) ANTECEDENTE:

B) RAZONES QUE JUSTIFICAN LA TACHA

Se TACHA el presente título conforme al artículo 42º liberal b) del reglamento general de los Registros Público, el cual establece que "El Registrador tachará el título presentado cuando contenga acto no inscribible;" en virtud a lo siguiente:

Mediante la presente rogatoria se solicita la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales, que según se indica, venía rigiendo como consecuencia de la unión de hecho reconocida e inscrita en la Partida registral N° 11123168.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que conforme a lo prescrito por el art. 295 y 296 del Código Civil sólo pueden optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o de Separación de Patrimonios quienes van a contraer matrimonio o los que habiéndolo contraído quieren variarlo por otro; esto es que, sólo los casados y los contrayentes (futuros cónyuges) se encuentran en los supuestos de las normas sobre régimen patrimonial. En el presente caso, los que pretenden sustituir el régimen patrimonial se encuentran unidos de hecho, no encontrándose en los supuestos aludidos. Cabe indicar que el art. 326 del Código Civil establece para los convivientes, que entre otros supuestos estén unidos por dos años, una sociedad de bienes que se sujetará al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable; vale decir, no precisamente constituye para ellos el Régimen de Sociedad de Gananciales, ni se les faculta a variarlo por otro. En consecuencia no resulta inscribible el acto solicitado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la unión de hecho sólo genera una comunidad o sociedad de bienes, que se rige -en principio- por las reglas de la copropiedad y luego de cumplido los requisitos correspondientes, resultan aplicables además, las reglas de la sociedad de ganancias, en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, pero que en ningún momento la convierte en sociedad de gananciales; en resumen, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas. (Criterio recogido en la Res. N° 343-1998-ORLC-TR de fecha 30/09/1998). Concordante con lo indicado, la Directiva N°002-2011-Sunarp: no la regula como acto inscribible

En ese sentido y por las consideraciones antes señaladas, se procede con la TACHA del presente título, por no contener acto inscribible.

C) DECISIÓN:

Se observa el presente título.

D) CITA LEGAL:

- Art. 31º, 32º y 40º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Normas citadas.

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 10.00 soles.

Derechos por devolver : S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00014954-731.- Cajamarca, 20 de Agosto de 2019

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Abanto interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Cajamarca el 19.9.2019, con la intervención del abogado Eduar J. Salazar Sánchez, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

- La sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios solicitado por los convivientes constituye un acto inscribible, de conformidad con el artículo 2019, inciso 1, del Código Civil. Este dispositivo tiene como fundamento al principio de relevancia o trascendencia registral, que no es otra cosa que la determinación de que la situación jurídica que se pretende inscribir, por su naturaleza, merece acogida registral, al ser importante



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

su conocimiento por los terceros adquirentes y tener vocación de oponibilidad hacia estos.

- Por ello, la determinación de qué se inscribe y qué no se inscribe, está dado por el mencionado artículo 2019 que establece que serán inscribibles los actos que constituyan, declaren, transmitan, extinguen, modifiquen o limiten derechos reales sobre inmuebles (como en el caso de la unión de hecho donde se solicita la «sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios»).
- El registrador confunde que el pedido de inscripción no se encuentra regulado de forma específica para los convivientes, pero sin duda se encuentra comprendido dentro de los alcances de la regla general que se encuentra en el artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, por contener una situación jurídica (sustitución de régimen) relevante para terceros, por lo que su cognoscibilidad resulta trascendente.
- Por ello, consideramos que cuando el Código Civil regula determinada institución (por ejemplo, la unión de hecho) e incluye expresamente la posibilidad de acceder al registro (o al menos, no lo prohíbe), por ejemplo, cuando le asigna sus efectos a su registro, el acceso resulta incuestionable (vocación de ser inscritos). En el caso concreto, la sustitución de régimen patrimonial tiene una importancia relevante para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico y seguridad jurídica, que son los pilares de la institución registral.
- La no inscripción del acto rogado vulnera el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que regula el principio de pro inscripción, según el cual el registrador y el Tribunal Registral propiciarán facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.
- En el caso concreto, dicho principio deberá ser complementado por la analogía, pues el pedido de sustitución de régimen patrimonial por parte de los convivientes al no estar regulado expresamente por el sistema jurídico, nos ubica frente a una laguna del derecho, la cual se soluciona con la aplicación del método de la integración jurídica, denominada analogía, teniendo en cuenta la *ratio legis* del artículo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil.
- Por ello, no encontramos impedimento alguno, o prohibición legal o normativa vulnerada, en nuestro pedido de inscripción registral con la





RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

finalidad de realizar un régimen de sustitución de sociedad de gananciales al de separación por parte de los convivientes, pues la ley (constitución y código civil) reconoce que una unión de hecho es compatible con la sociedad de gananciales.

- En ese sentido, donde ya existe el registro de uniones de hecho, resulta más factible aplicar las normas de la sociedad de gananciales a esta unión sin impedimento legal alguno, como ya sucede en los casos de pensiones de viudez, derecho de sucesiones, pensión de alimentos, también en los regímenes de separación de bienes
- El Tribunal registral ya ha tenido la oportunidad de poder resolver casos similares mediante la analogía, así se pueden citar las resoluciones n.ºs 929-2012-SUNARP-TR-L (en un procedimiento de prescripción adquisitiva) y 008-2012-SUNARP-TR-A (aplicación de caducidad en la solicitud de sucesión intestada), donde se han podido inscribir actos pese a no estar expresamente regulados, pero en esencia y sustancia son lo mismo.
- No existe ninguna afectación a derechos de terceros inscritos o por inscribirse, pues al prohibirse la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial, dentro de un sistema en el que la oponibilidad de derechos se basa en el acceso al registro, se le está restando eficacia erga omnes, pues no se tendría publicidad de dicho acto, trayendo como consecuencia la posible afectación a derechos de terceros.
- Sumado a los argumentos antes señalados, debemos mencionar que en el acto rogado no existe afectación a derechos de terceros, sino muy por el contrario, lo que se busca es publicitar una situación jurídica relevante (pues posee vocación registral) con la finalidad de poder contratar a título personal, y poder realizar actos de disposición propios de su legitimación como titular. Su inscripción en el Registro Personal otorgará los efectos de publicidad y oponibilidad requeridos para el tráfico negocial y para la vigencia de la confianza en el ámbito contractual.
- Por ello, se debe tener en cuenta que si ya se inscribió o se encuentra inscrito la unión de hecho a favor de la recurrente (acto principal), nada impide o nada prohíbe que se pueda inscribir unos de sus efectos naturales o actos propios de disposición, como sería la sustitución de régimen patrimonial, con la aplicación de la analogía matrimonio/unión de hecho.



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

- En el mismo sentido, la doctrina señala lo siguiente: «en el presente, y existiendo la posibilidad de que los concubinos puedan registrarse como tal, no vemos el inconveniente de que puedan optar por el régimen de separación de patrimonios, en tanto que con el registro se puede identificar a los concubinos, e incluso existiendo el citado registro se podría inscribir el régimen de separación de patrimonios de los concubinos, situación que no era posible cuando no existía el registro de uniones de hecho» (Aguilar Llanos, Benjamín, 2016, pág. 22).
- En conclusión, tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. Para ello, deberán tomarse en cuenta los principios de transcendencia (artículo 2019 inciso 1 del Código Civil) y pro inscripción (artículo 31° del RGRP), pues si ya se inscribió el acto principal no debe existir prohibición, debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados (sustitución de régimen patrimonial, analogía matrimonio/unión de hecho), pues es totalmente válido que puedan optar por el régimen económico de su preferencia, siendo por ende coherente con el sistema registral de oponibilidad de derechos al buscar la publicidad sin perjudicar derecho de terceros, existiendo una vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada es la n.º 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca, en la que se encuentra inscrita la declaración de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza. Con el informe oral del abogado Eduar J. Salazar Sánchez.



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

La primera instancia tachó liminarmente el título sosteniendo que la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho no constituye un acto inscribible.

En tal sentido, en el presente caso concierne determinar si es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho.

VI. ANÁLISIS:

1. La registradora denegó la inscripción del acto solicitado en mérito de la resolución n.º 343-1998-ORLC-TR de fecha 30.9.1998 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la cual se resolvió que no procedía admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Esta Sala consideró apartarse de la postura adoptada en la citada resolución, por lo tanto, solicitó la convocatoria al Pleno del Tribunal Registral para debatir este asunto, en aplicación del segundo párrafo del numeral b.2 del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos.
2. Como resultado de la discusión, en el Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:
Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho
Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.
3. A continuación vamos a exponer las razones de la decisión tomada por el Pleno. El sustento se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto¹, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.
6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, *a priori*, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.
7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido². Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.
8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su régimen patrimonial se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra que en aras de la protección a las relaciones



¹ El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

² Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.

**RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T**

económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, *contrario sensu*, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, por ello es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyendo un régimen autónomo donde prima la independencia entre aquellos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aun si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. Ne efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC de fecha 6.11.2007 ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que *«esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión»*. Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.
10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil³, inclusive mediante la Directiva n.º 002-2011- SUNARP/SA⁴ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y *otros actos inscribibles directamente vinculados*. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se ha mencionado, debe tenerse presente que la inscripción de otro acto vinculado con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución del régimen patrimonial – debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogida en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma y específicamente su artículo 5⁵, la que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes.



11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁶, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional han venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes



³ Inciso incorporado por el artículo 7° de la Ley N.º 30007, publicada el 17 abril 2013.

⁴ Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088-2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.

⁵ Concubinato

Artículo 5 - La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

⁶ «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁷ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁸.

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.
14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual *«(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro»*. Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.
15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio

⁷ «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

⁸ «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

de este Tribunal si procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal de los esposos Serrano-Abanto. Por consiguiente, **se revoca la tacha sustantiva decretada por la primera instancia.**

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante Resolución n° 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha formulada contra el título apelado y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.



JOSE ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
SAAVEDRA VILLEGAS, DIEGO SEBASTIAN		70215552	dieguitos2000@hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/>	Testis	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional
<input type="checkbox"/>	Trabajo de Investigación	<input type="checkbox"/>	Trabajo Académico
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/>	Título Profesional
<input type="checkbox"/>	Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/>	Maestría
<input type="checkbox"/>	Doctorado		
4. Título del Documento de Investigación			
REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA O DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PARA LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ³ (info:eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/>
			Acceso restringido ⁴ (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶




 Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	04	01	2024

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, Inciso 8.2.
- Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto a público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, ním. 32.3).

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA O DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PARA LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1%
4	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María	1%

Trabajo del estudiante

9	es.slideshare.net Fuente de Internet	1 %
10	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1 %
15	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	1library.co Fuente de Internet	<1 %
19	larepublica.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.udch.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
22	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	revista-aji.com Fuente de Internet	<1 %
24	actualidadlegal.institutopacifico.com.pe Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
26	derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	isds-americalatina.org Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
29	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
30	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

31	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
32	m.inei.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
33	www.expreso.ec Fuente de Internet	<1 %
34	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
36	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
38	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
39	"La comunidad de bienes en la convivencia.", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019 Publicación	<1 %
40	Submitted to Universidad de Manizales Trabajo del estudiante	<1 %
41	andina.pe Fuente de Internet	<1 %

42	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	<1 %
43	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
44	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 Publicación	<1 %
45	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
46	laverdadjusta.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
47	arturozapataavellaneda.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
48	addiehu.ehu.es Fuente de Internet	<1 %
49	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
50	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
51	scr.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
52	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %

53	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
54	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
55	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	ri.ujat.mx Fuente de Internet	<1 %
59	www.icfes.gov.co Fuente de Internet	<1 %
60	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 9 (1993)", Brill, 1995 Publicación	<1 %
61	Agustín Parise. "Ownership Paradigms in American Civil Law Jurisdictions", Brill, 2017 Publicación	<1 %
62	dspace.ut.ee Fuente de Internet	<1 %
63	investigacion.unirioja.es Fuente de Internet	<1 %

64	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
66	repositorio.unife.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
67	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
68	www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
69	www.incae.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
70	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
71	"Self-Determination, Dignity and End-of-Life Care", Brill, 2011 Publicación	<1 %
72	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018 Publicación	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo